



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 467- 2012-PCNM

Lima, 19 de julio de 2012

## VISTO:

El escrito del 4 de abril de 2012 presentado por don **José María Balcázar Zelada**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 566-2011-PCNM, del 3 de octubre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, siendo ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

## CONSIDERANDO:

### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, el magistrado José María Balcázar Zelada interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por ser un acto irrito y violar su derecho al debido proceso, por los siguientes fundamentos que en síntesis se reseñan:

a) que, mediante Resolución N° 556-2011-PCNM del 3 de octubre de 2011, se resuelve no renovar la confianza al recurrente y no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, siendo esta resolución nula e ineficaz al haberse comunicado por el portal web el 4 de octubre de 2011 su ratificación, constituyendo este un acto administrativo al amparo del artículo 1° de la Ley N° 27444 y que el contenido se encuentra amparado por el artículo 5.1 de la misma ley, ya que configuró el objeto del acto administrativo que era su ratificación; que, posteriormente en ese mismo día, en la tarde se borró la señal del portal web hasta casi el anochecer y restablecerse en horas de la noche del mismo 4 de octubre de 2011 con otro comunicado en el que se consignaba información opuesta, argumentando el CNM que por "error de digitación", se debía entender que el suscrito "no había sido ratificado"; por lo que, tal hecho viola su derecho al debido proceso, viola normas internas de gestión del Consejo, transgrede el principio de conducta procedimental y de respeto a la dignidad del administrado, transgrede la legitimidad constitucional al no existir causal de nulidad según el artículo 10° de la Ley N° 27444;

b) que, el "error de digitación" fue una coartada, ya que todo error de forma no altera la decisión como lo establece el artículo 201.1 de la Ley N° 27444 y que del texto escaneado se advierte que se divide en dos rubros, uno de magistrados ratificados y otros de los no ratificados, ubicándose en el rubro de los magistrados ratificados, resultando la justificación del CNM irrazonable por tal razón;

c) que, la entrevista de ratificación se produjo el 3 de octubre de 2011 y al día siguiente se publicó su ratificación, luego el Presidente de la Comisión de Evaluación y Ratificación pone a su conocimiento que don Severino Bazán solicitaba copia del video de su entrevista y pedía su autorización para la entrega. Con fecha 12 de octubre el recurrente negó su autorización indicando además que se encuentra esperando la notificación de la resolución que lo ratifica y de la resolución que no lo ratifica; posteriormente, con fecha 19 de octubre fue notificado

## N° 467- 2012-PCNM

que se concedió el video de su entrevista al solicitante don Severino Bazán y sin embargo, la citada Comisión guardó silencio con respecto a las dos resoluciones, es decir, a la resolución que lo ratifica y a la que no lo ratifica, por lo que de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativo se acoge al silencio administrativo solicitando al Pleno tenga por válida y única la decisión comunicada de su ratificación por unanimidad;

d) que, con respecto al proceso disciplinario N° 006-2005-CNM, manifiesta el recurrente que el CNM vuelve a revivir el proceso, sin considerar la Cosa Juzgada y/o Cosa Decidida, pues los hechos juzgados no fueron para una destitución, por ello es remitido al órgano competente para una sanción menor, el que hasta la fecha no le ha impuesto, encontrándose aún en trámite dicho proceso por el que le asiste el principio de presunción de inocencia; que el CNM pretende violentar su derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, utilizando el argumento de la resolución que no lo destituyó y que en consecuencia decidió a su favor; pues se le preguntaron cuestiones que no venían al caso volver a discutir, señalando que el artículo 21° del Reglamento de Ratificación establece los indicadores de evaluación en el aspecto de conducta, además que no fue el ponente en la causa de don Eugenio Bertini, cuestionando la opinión del procesalista Caro Jhon. Finalmente, señala que en ningún momento se le han hecho explícitos los parámetros de evaluación que están consignados en el artículo 20° del Reglamento de Ratificación, lo que agravia su derecho al debido proceso, por cuanto supone que la mayoría de estos parámetros deben conducir a su ratificación, aduciendo que todo ello refleja un trato desigual frente a otros magistrados, violando los principios de igualdad y de predictibilidad, adjunta medios probatorios;

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don José María Balcázar Zelada, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

### **Análisis del recurso extraordinario:**

**Tercero:** Que, al respecto:

1.- El recurrente sostiene que el CNM vulneró su derecho al debido proceso, el principio de conducta procedimental y su dignidad como administrado por haber corregido el "error de digitación" producido en el portal web del CNM, publicándose en primera instancia como ratificado y luego como no ratificado. Al respecto, la decisión adoptada por el Pleno del CNM mediante acuerdo N° 1673-2011 del 3 de octubre de 2011 de no ratificar al recurrente, no fue modificada tal como se enuncia en el comunicado que se publicó oportunamente. Dicho comunicado contenía un error de digitación que no era concordante con la decisión adoptada por el Pleno del Consejo y en razón de



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 467- 2012-PCNM

ello fue corregido con la anotación siguiente "NOTA: El comunicado anterior correspondiente a la Sesión de la fecha fue emitido con un error en la digitación del mismo, por lo que se procede a su rectificación, fiel al acta del Pleno de la fecha"; por lo tanto, no se afectó en este extremo su derecho al debido proceso.

2.- Argumentó además el recurrente, que dicho comunicado es un acto administrativo y que no existen causales para la nulidad de dicho acto. Tal fundamento carece de todo sustento legal, resultando improcedente lo referido en su recurso extraordinario, pues dicho documento es un comunicado que tiene propósito, valga la redundancia, comunicar únicamente las decisiones adoptadas por el Pleno del CNM respecto de los procesos de evaluación y ratificación, tal como sucedió en el caso del impugnante; por lo que, igualmente, el Consejo no afectó los derechos fundamentales del administrado, tales como su dignidad ni el debido proceso, así como tampoco los principios de conducta procedimental ni de legalidad, pues el proceso de evaluación y ratificación se llevó a cabo respetando los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444, así como los contemplados en la Ley de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del CNM y Reglamento de Evaluación y Ratificación, respectivamente;

3.- Es preciso pronunciarse igualmente, respecto al artículo 201°.1 de la Ley N° 27444, mencionado por el recurrente como argumento de defensa, en el que alude a la rectificación de los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos que pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. El Consejo Nacional de la Magistratura, reitera nuevamente que el comunicado publicado en la fecha en la página web de la institución tuvo como propósito poner en conocimiento de los administrados las decisiones adoptadas por el Pleno del CNM al respecto, no significando tal comunicado el acto administrativo que contiene la sesión plenaria del 3 de octubre del 2011, denominado "Acuerdo N° 1673-2011" que contiene y materializa la decisión adoptada por el Pleno en el caso del magistrado, por lo que en tal sentido, la interpretación que realiza respecto del artículo 201°.1 de la Ley N° 27444 con relación a dicho comunicado, carece de sustento, no habiendo vulnerado el CNM su derecho al debido proceso en este extremo;

4.- Igualmente, el recurrente manifiesta que la notificación emitida por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación con fecha 19 de octubre de 2011, que le comunica la entrega del video de su entrevista personal al solicitante don Severino Bazán, omite pronunciarse respecto de las dos resoluciones, una que lo ratifica y otra que no lo ratifica, y que como consecuencia de ello, se acoge al silencio administrativo, solicitando al Pleno tenga por válida y única la decisión comunicada de su ratificación por unanimidad y que la resolución que no lo ratifica ha devenido en nula e ineficaz. Al respecto, reitera este Consejo, que dicho comunicado errado no constituye el acto administrativo *per se*, ya que el acto administrativo es el Acuerdo N° 1673-2011 de fecha 3 de octubre de 2011 que no ratifica en el cargo al impugnante, el mismo que nunca fue alterado ni corregido, por cuanto no contiene errores de digitación ni errores materiales, por tanto la suposición del impugnante de dos resoluciones una que lo ratifica y la otra que no, es irreal, en consecuencia el silencio administrativo al que dice acogerse carece de sustento fáctico y jurídico e igualmente el pedido al Pleno respecto a declarar válido y único la decisión comunicada erróneamente que lo ratificaba en el cargo. Toda esta argumentación de defensa del impugnante, no hace más que relevar que está

#### N° 467- 2012-PCNM

forzando en el comunicado situaciones jurídicas carentes de sustento real con el propósito de crear afectaciones a su derecho al debido proceso que no existen;

5.- El Consejo Nacional de la Magistratura, ha venido reiterando en los múltiples precedentes administrativos, que el proceso de evaluación y ratificación es uno de "renovación de confianza" y que el evaluar sanciones o procesos disciplinarios en los que hubiesen sido comprendidos los evaluados no afecta los principios de presunción de licitud o de inocencia ni el de ne bis in ídem, por cuanto este proceso es de naturaleza distinta a uno disciplinario y la evaluación respecto de ello se realiza en la dimensión del comportamiento o desempeño del magistrado dentro del ejercicio de la judicatura, en tal sentido, el fundamento de la resolución impugnada respecto al proceso disciplinario N° 006-2005-CNM instaurado por este Consejo en su oportunidad, es un elemento de evaluación, en el que analizado el desempeño del impugnante como Juez, ha sido debidamente fundamentado en la recurrida, concluyendo que no satisfizo al Colegiado en cuanto a la observancia del deber de idoneidad. No puede alegar en esta instancia el recurrente que desconocía los parámetros de evaluación, los mismos que están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente, pues ello, sólo indicaría su desconocimiento a las normas que rigen la Carrera Judicial, lo cual resulta un agravante en la idoneidad de un magistrado. La discrepancia de valoración efectuada por el Colegiado respaldado en documentos o indicadores objetivos que obran en la carpeta de evaluación del impugnante no puede constituir afectación al debido proceso ni vulneración a los principios de presunción de licitud, ne bis in ídem, igualdad ni predictibilidad;

6.- Es necesario analizar la negación que efectúa el recurrente sobre la ponencia del caso Bertini que el mismo presentara como un documento que el CNM debe evaluar. Cabe preguntarse entonces, si él no elaboró dicha resolución, ¿por qué lo presentó como suya? El Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación en el artículo 6° indica la información que debe presentar el magistrado convocado, señalando en el inciso j) que es la copia de la resolución o dictamen por cada año el ejercicio de la función; en tal sentido, la recurrida sobre ese extremo no vulneró el derecho al debido proceso del impugnante;

7.- Por tanto, la resolución recurrida, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, no afectó el derecho al debido proceso del recurrente, máxime cuando se sustenta en la objetividad de los documentos contenidos en el expediente de evaluación;

**Cuarto:** Que, con respecto a la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado José María Balcázar Zelada, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y que fluyen en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura* N° 467- 2012-PCNM

de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

**Quinto:** Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al don José María Balcázar Zelada acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 566-2011-PCNM, del 3 de octubre de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto, con la abstención del Consejero Vladimir Paz de la Barra y al acuerdo por unanimidad de los miembros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 19 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **José María Balcázar Zelada** contra la Resolución N° 566-2011-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

**SEGUNDO:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

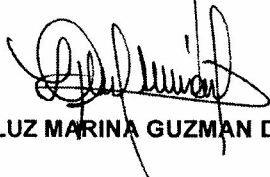
  
**GASTÓN SOTO VALLENAS**

  
**PABLO TALAVERA ELGUERA**

N° 467- 2012-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA